

ORD N° 346/792

ANT.: Su consulta de 24 de
Junio pasado.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 26 JUL. 1982

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : SR. PRESIDENTE DE LINEA AEREA NACIONAL
DON PATRICIO SEPULVEDA C.

1. El Diario La Tercera de la Hora del día 20 de Junio pasado publicó, como noticia, que distintas líneas aéreas, entre ellas "LAN CHILE", habrían acordado cobrar, durante el pasado mes de Junio, \$ 47,50.- por dólar, "recargando a sí en más de \$ 1.- el valor de la moneda norteamericana, respecto del cambio oficial fijado por las autoridades gubernamentales." Consultado el Fiscal Nacional Económico por un periodista del Diario ya nombrado, manifestó que la Fiscalía se preocuparía de esta materia, en cuanto pudiera importar un acuerdo de precios.
2. Con motivo de la aludida publicación, algunos Gerentes de Compañías de Aeronavegación que operan en el país concurren a una audiencia con el señor Fiscal y le plantearon que los pasajes aéreos, universalmente, se cotizan en moneda dólar norteamericano, la que se convierte a la moneda de curso legal dentro del respectivo país, de acuerdo con las normas que rijan en la materia. Al producirse recientemente, la devaluación de la moneda nacional chilena y quedar la equivalencia monetaria sujeta a variaciones diarias, las distintas compañías que operan en Chile han creído del caso aplicar una norma de IATA que recomienda la fijación de un valor único del dólar para las distintas liquidaciones de pasajes que deben efectuar las agencias de viajes a las compañías. De acuerdo con

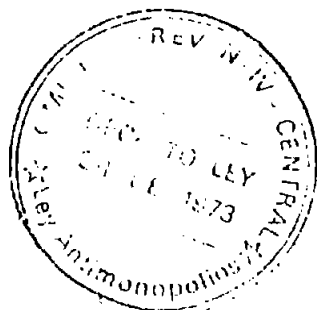


esta norma, habrían acordado fijar un valor único del dólar, en moneda nacional, para ser aplicado durante toda una quincena. Un organismo compuesto por las propias compañías, denominado Comité Monetario, fijaría quincenalmente la equivalencia referida. Expresaron los señores Gerentes que tal sistema facilitaría, considerablemente, el trabajo de las agencias y sus rendiciones de cuentas a las Compañías de Aeronavegación. Sin embargo, como han surgido dudas sobre la legalidad de este sistema, manifestaron que acatarían lo dispuesto por los organismos competentes y que, en tanto hubiera un pronunciamiento de dichos organismos, suspenderían toda acción en el sentido indicado. El señor Gerente de Línea Aérea Nacional quedó de enviar un memorandum al señor Fiscal, para ser sometido a esta Comisión.

3. Así, el señor Presidente de Línea Aérea Nacional materializó la consulta escrita de 24 de Junio pasado. En ella ratifica lo anteriormente expuesto y expresa que una paridad cambiaria predeterminada y periódica otorgaría a las compañías aéreas, agencias de viajes y usuarios las siguientes ventajas:

- a) Facilitaría la venta de pasajes a más de 200 agencias de viajes a lo largo del país;
- b) facilitaría a los usuarios la compra, en un sólo boleto, de diferentes tramos servidos por distintos transportadores, y
- c) al efectuar devoluciones totales o parciales de los pasajes, los usuarios recibirían el contravalor de la tarifa en dólares, al cambio vigente en la quincena en que se procese la respectiva devolución. En suma, se facilitaría la compra venta de pasajes, carga y correo.

4. La Comisión estima que, cualesquiera que sean las ventajas o beneficios de operación que las compañías aéreas



crean que les depararía un acuerdo para atribuir al dólar un valor único y uniforme, distinto del oficial, tal acuerdo es reprochable desde el punto de vista del Decreto Ley N° 211, de 1973, por constituir un acuerdo de precios. Los acuerdos de precios, por sí mismos, son contrarios a la libre competencia y, como tales, han sido señalados por la ley en la letra d), del artículo 2° del Decreto Ley antes citado.

No obstante, cualquiera que sea el grado de libertad que la ley pudiere permitir para cotizar las divisas a un valor distinto del oficial, todo concierto sobre la materia, entre dos o más comerciantes o prestadores de servicios, que tenga incidencia en los precios o tarifas que cobran, es ilegítimo por ser contrario al Decreto Ley N° 211, ya que tiende a eliminar o disminuir la competencia que debe producirse entre aquéllos.

5. Finalmente, esta Comisión debe hacer presente que el artículo 7° del Decreto Ley N° 280, de 1974, sanciona la inducción a error en el precio de los servicios.

En la especie, cualquiera sea el grado de libertad de que gocen las compañías aéreas para fijar sus tarifas o para expresarlas en una determinada moneda, los precios de sus servicios deben ser unívocos respecto de los usuarios de los mismos.

Así, tratándose de servicios cuyo precio se fija en moneda extranjera, a la cual se le asigna un valor diferente del oficial, la equivalencia debe ser precisamente determinada en el momento de ofrecer o publicitar el precio del servicio, esto es, la tarifa aérea, toda vez que si así no se hace se induce a error al público en cuanto al valor real de la misma.

Por lo expuesto, esta Comisión advierte, además, a las Compañías Aéreas que en todos sus avisos publicitarios que ofrecen pasajes aéreos, indicando el precio de los mismos en una moneda extranjera, cuya cotización sea diferente de la o



ficial, deberá indicarse, claramente, el valor que se asigne a dicha moneda.

6. El presente dictamen no obsta al ejercicio de las atribuciones que el Decreto Ley N° 211, de 1973 encomienda al Fiscal Nacional Económico.

Acordado en sesión de 24 de Junio recién pasado, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y la presidente que suscribe.

Saluda atentamente a usted,

Ximena del Pozo Parada

XIMENA DEL POZO PARADA
 Presidente
 Comisión Preventiva Central

